

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GUZMAN SANCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	5000 133 33 001 2015 00540 00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el accionante en escrito obrante a folio 308 del expediente, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento está catalogado como una de las formas anormales de terminación del proceso, encontrándose regulado en el artículo 314 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. concordante con el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, el cual establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, observa el despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado por el accionante, dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

No obstante lo anterior, según lo dispone el artículo 316 del C.G.P. el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, sin embargo como en el presente asunto se ventilan asuntos de interés público de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. aplicado por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, no procederá su imposición a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso por desistimiento.

TERCERO: Declarar que no hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria archívese las presentes diligencias, previas anotaciones del caso.

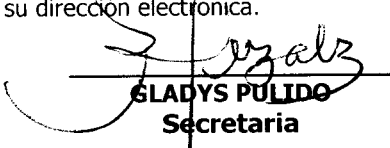
NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **04 del 05 de febrero de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria